C/2026/3478

30.6.2026

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados polioles de poliéter originarios de la República Popular China

(C/2026/3478)

La Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una denuncia con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ([1]) («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de determinados polioles de poliéter originarios de la República Popular China están siendo objeto de dumping y, por lo tanto, causan un perjuicio ([2]) a la industria de la Unión.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 8 de junio de 2026 por BASF, Covestro, PCC Rokita, Shell y Chimcomplex («los denunciantes»). La denuncia se presentó en nombre de la industria de la Unión de determinados polioles de poliéter en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.

El expediente para inspección por las partes interesadas contiene una versión pública de la denuncia y el análisis del grado de apoyo a la denuncia por parte de los productores de la Unión. En el punto 5.6 del presente anuncio se proporciona información sobre el acceso al expediente para las partes interesadas.

2. Producto investigado

El producto objeto de la presente investigación son determinados polioles de poliéter: polímeros orgánicos ([3]) que contienen múltiples enlaces éter (-O-) y grupos hidroxilo (-OH) que no han reaccionado químicamente, en un número de entre 10 y 520, obtenido por polimerización de un iniciador con óxido de etileno u óxido de propileno. Los polietilenglicoles (PEG), clasificados actualmente en el código NC 3907 29 11, están excluidos de la definición del producto («el producto investigado»).

A efectos de la presente investigación, se entiende por «determinados polioles de poliéter»:

— los polioles de poliéter puros;

— las mezclas de polioles de poliéter:

  — productos consistentes en un poliol de poliéter puro único que contienen partículas sólidas poliméricas dispersas, y

  — mezclas de dos o más polioles de poliéter puros, contengan o no partículas sólidas poliméricas dispersas;

— formulaciones de uno o más polioles de poliéter puros que contengan aditivos (por ejemplo, retardadores de llama, tensioactivos, estabilizadores) o catalizadores, contengan o no partículas sólidas poliméricas dispersas. Los antioxidantes no se consideran aditivos.

El producto está cubierto siempre que como mínimo el 50 % de su peso esté constituido por polioles de poliéter puros. Un «poliol de poliéter puro» es un poliol de poliéter simple en el que como mínimo el 90 % del peso es poliol de poliéter.

Todas las partes interesadas que deseen presentar información sobre la definición del producto deben hacerlo en los diez días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio ([4]).

([1]) DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1036/oj.

([2]) Por el término genérico «perjuicio» se entiende el perjuicio importante, la amenaza de perjuicio importante o el retraso significativo en la creación de una industria, como se establece en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de base.

([3]) La presente investigación abarca los polialcoholes de poliéter clasificados como «ex-polímeros» («NLP», por sus siglas en inglés) en el marco del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1907/2025-10-23).

([4]) Las referencias a la publicación del presente anuncio se entenderán hechas a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. **Alegación de dumping**

El producto presuntamente objeto de dumping es el producto investigado, originario de la República Popular China («el país afectado» o «China»), denominado también «el producto afectado», clasificado actualmente en el código NC ex 3907 29 20 (códigos TARIC 3907 29 20 35 y 3907 29 20 90). Los códigos NC y TARIC se indican a título meramente informativo, sin perjuicio de que se produzca un cambio posterior en la clasificación arancelaria. El ámbito de la presente investigación está sujeto a la definición del producto investigado que figura en el punto 2.

Los denunciantes alegaron que, debido a la existencia de distorsiones significativas en el sentido del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra b), del Reglamento de base, no era adecuado utilizar los precios y costes del mercado interno de la República Popular China («China»).

Para fundamentar las alegaciones de existencia de distorsiones significativas, los denunciantes se basaron en la información contenida en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre las distorsiones significativas en la economía de China a efectos de las investigaciones de defensa comercial ([5]), de 10 de abril de 2024. En particular, los denunciantes alegaron que la producción y la venta del producto investigado parecían verse afectadas por los factores mencionados, entre otros, en los capítulos y secciones sobre la presencia del Estado en general, y más concretamente en el sector de las sustancias químicas, y señalaron la existencia de distorsiones en relación con numerosos factores de producción esenciales, tales como el suelo, la energía, el capital, el acceso a la financiación, las materias primas y la mano de obra.

Por lo que se refiere específicamente a la producción de determinados polioles de poliéter, los denunciantes remitieron a las siguientes fuentes: extracto del 14.º plan quinquenal, la Ley china sobre bancos comerciales, el Dictamen orientativo sobre la promoción del desarrollo de alta calidad de la industria petroquímica y química durante el 14.º Plan Quinquenal, el Plan de trabajo para el crecimiento continuo de la industria petroquímica y química, la Comunicación urgente relativa al desarrollo ordenado y saludable de la industria del refinado de petróleo y del etileno y los estudios de mercado recientes. Por último, los denunciantes también se basaron en las conclusiones de la Comisión en varias investigaciones antidumping y antisubvenciones recientes.

En consecuencia, en vista del artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base, la alegación de dumping se basa en la comparación de un valor normal, calculado al nivel franco fábrica a partir de costes de producción y venta que reflejan precios o valores de referencia no distorsionados, con el precio de exportación (franco fábrica) del producto investigado cuando se vende para su exportación a la Unión. Los denunciantes propusieron utilizar México como país representativo adecuado para calcular el valor normal.

Los márgenes de dumping calculados sobre la base de esta comparación son significativos para el país afectado.

A la luz de la información disponible, la Comisión considera que hay elementos de prueba suficientes, con arreglo al artículo 5, apartado 9, del Reglamento de base, que apuntan a que, debido a la existencia de distorsiones significativas que afectan a los precios y los costes, la utilización de los precios y los costes del mercado interno del país afectado es inadecuada, lo que justifica el inicio de una investigación sobre la base del artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base.

El informe sobre el país está disponible en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica ([6]).

4. **Alegación de perjuicio y causalidad**

4.1. ***Alegación de perjuicio y causalidad***

Los denunciantes han proporcionado pruebas de que las importaciones del producto investigado procedentes del país afectado han aumentado globalmente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

Las pruebas facilitadas por los denunciantes muestran que el volumen y los precios del producto investigado importado han tenido, entre otras consecuencias, repercusiones negativas en las cantidades vendidas, el nivel de los precios aplicados y la cuota de mercado de la industria de la Unión, lo que ha tenido efectos muy desfavorables en los resultados generales, la situación financiera y el empleo de dicha industria.

([5]) *Commission Staff Working Document on Significant Distortions in the Economy of the People's Republic of China for the Purposes of Trade Defence Investigations* [«Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre las distorsiones significativas en la economía de la República Popular China a efectos de las investigaciones de defensa comercial», documento en inglés], de 10 de abril de 2024, SWD(2024) 91 final, disponible en: https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=SWD(2024)91&lang=es.

([6]) Los documentos mencionados en el informe sobre el país también pueden obtenerse previa solicitud debidamente motivada.

4.2. ***Alegación de distorsiones del mercado de materias primas en la República Popular China***

Los denunciantes han facilitado a la Comisión elementos de prueba suficientes para demostrar que pueden existir distorsiones del mercado de materias primas en el país afectado en relación con el producto investigado. Según las pruebas aportadas en la denuncia, el óxido de propileno, que representa más del 17 % del coste de producción del producto investigado, está sujeto a una retirada de la devolución del IVA sobre las ventas de exportación en China. Sobre la base de una comparación de precios de los mercados internacionales representativos, en particular de los precios de los mercados de la Unión y de los Estados Unidos indicados en estudios de mercado recientes, con los del mercado del país afectado, la denuncia señala que las distorsiones del mercado de materias primas parecen dar lugar a precios significativamente inferiores a los de los mercados internacionales representativos con arreglo al artículo 7, apartado 2 *bis*, párrafo segundo, del Reglamento de base.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base, la investigación examinará las presuntas distorsiones, para determinar si, en su caso, un derecho inferior al margen del dumping sería suficiente para eliminar el perjuicio. Si, en el transcurso de la investigación, se detectaran otras distorsiones contempladas en el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base, la investigación podría abarcar también esas distorsiones.

5. **Procedimiento**

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Unión y que existen elementos de prueba suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión inicia por el presente anuncio una investigación con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base.

La investigación determinará si el producto investigado originario del país afectado está siendo objeto de dumping y si las importaciones objeto de dumping han causado un perjuicio a la industria de la Unión.

Si las conclusiones son afirmativas, la investigación examinará si el establecimiento de medidas respondería o no al interés de la Unión con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base. Con el fin de determinar si se aplica el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base, la investigación también examinará el criterio del interés de la Unión con arreglo al artículo 7, apartado 2 *ter*, de dicho Reglamento.

5.1. ***Período de investigación y período considerado***

La investigación del dumping y del perjuicio abarcará el período comprendido entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2026 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el final del período de investigación («el período considerado»).

5.2. ***Observaciones sobre la denuncia y el inicio de la investigación***

Todas las partes interesadas que deseen presentar alguna observación sobre la denuncia (incluidas las cuestiones relativas al perjuicio y la causalidad) o sobre cualquier aspecto relativo al inicio de la investigación (incluido el grado de apoyo a la denuncia) deben hacerlo en los treinta y siete días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio.

Toda solicitud de audiencia con respecto al inicio de la investigación deberá presentarse en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

5.3. ***Procedimiento para la determinación del dumping***

Se invita a los productores exportadores ([7]) del producto investigado del país afectado a participar en la investigación de la Comisión.

([7]) Se entiende por «productor exportador» toda empresa del país afectado que fabrique y exporte al mercado de la Unión el producto investigado, directamente o a través de un tercero, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, en las ventas en el mercado interno o en la exportación de dicho producto.

5.3.1. *Investigación de los productores exportadores*

a) Muestreo

Dado que el número de productores exportadores de China implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión puede seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores que van a ser investigados (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

A fin de que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que faciliten a la Comisión, en los siete días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio, información sobre sus empresas. Dicha información debe facilitarse a través de la plataforma TRON.tdi («TRON»), en la dirección siguiente:

https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi/form/AD754_SAMPLING_FORM_FOR_EXPORTING_PRODUCER

Las instrucciones para acceder a TRON pueden consultarse en los puntos 5.6 y 5.8.

La Comisión, a fin de obtener la información que considera necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, se ha puesto también en contacto con las autoridades chinas, y puede ponerse en contacto con las asociaciones de productores exportadores conocidas.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores pueden ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de productores exportadores qué empresas han sido seleccionadas para formar parte de la muestra, en su caso a través de las autoridades de dicho país.

Una vez que haya recibido la información necesaria para seleccionar una muestra de productores exportadores, la Comisión informará a las partes interesadas de su decisión sobre su inclusión en la muestra. Salvo disposición en contrario, los productores exportadores incluidos en la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se les notifique la decisión de incluirlos en la muestra.

La Comisión añadirá al expediente para inspección por las partes interesadas una nota en la que figure la selección de la muestra. Cualquier observación sobre la selección de la muestra debe recibirse en un plazo de tres días a partir de la fecha de notificación de la decisión sobre la muestra.

El cuestionario dirigido a los productores exportadores está disponible en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica:

https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2875

Este cuestionario se pondrá también a disposición de todas las asociaciones de productores exportadores conocidas y de las autoridades de ese país.

Sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se considerará que han cooperado en la investigación los productores exportadores que, habiéndose mostrado de acuerdo con su inclusión en la muestra, no hayan sido seleccionados para formar parte de ella («los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra»). Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5.3.1, letra b), el derecho antidumping que puede aplicarse a las importaciones de los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra no excederá de la media ponderada del margen de dumping establecido para los productores exportadores incluidos en la muestra ([8]).

b) Margen de dumping individual para los productores exportadores no incluidos en la muestra

Con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra pueden solicitar a la Comisión que establezca sus márgenes de dumping individuales. Salvo disposición en contrario, los productores exportadores que deseen solicitar la determinación del margen de dumping individual deben rellenar el cuestionario y devolverlo debidamente cumplimentado en los treinta días siguientes a la fecha de notificación de la selección de la muestra.

([8]) Con arreglo al artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, no se tendrán en cuenta los márgenes nulos ni *de minimis*, ni los márgenes establecidos en las circunstancias contempladas en el artículo 18 de dicho Reglamento.

El cuestionario dirigido a los productores exportadores está disponible en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica indicado anteriormente.

La Comisión examinará si puede concederse a los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra un derecho individual de conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

Sin embargo, los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra que soliciten un margen de dumping individual deben saber que la Comisión puede decidir no determinar su margen de dumping individual si, por ejemplo, el número de productores exportadores cooperantes que van a ser investigados, incluidos los productores exportadores incluidos en la muestra, es tan elevado que tal determinación resultaría excesivamente onerosa e impediría terminar a tiempo la investigación.

5.3.2. *Procedimiento adicional con respecto a la República Popular China*

Se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten la información oportuna y aporten pruebas justificativas con respecto a la aplicación del artículo 2, apartado 6 *bis*, del Reglamento de base, en las condiciones establecidas en el presente anuncio. Salvo disposición en contrario, la información y las pruebas justificativas deben obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

En particular, la Comisión invita a todas las partes interesadas a dar a conocer sus opiniones sobre los insumos y los códigos del Sistema Armonizado (SA) facilitados en la denuncia, proponer uno o más países representativos adecuados y facilitar la identidad de productores del producto investigado en dichos países. Esta información y las pruebas justificativas deben obrar en poder de la Comisión en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

Con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, letra e), del Reglamento de base, tras el inicio, la Comisión, mediante una nota en el expediente para inspección por las partes interesadas, informará con prontitud a las partes en la investigación de las fuentes pertinentes que tenga previsto utilizar a los fines de la determinación del valor normal con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, incluida, cuando proceda, la selección de un tercer país representativo adecuado. Las partes en la investigación dispondrán de un plazo de diez días para formular observaciones sobre la nota, de conformidad con el artículo 2, apartado 6 *bis*, letra e).

Con el fin de seleccionar finalmente el tercer país representativo adecuado, la Comisión examinará si el nivel de desarrollo económico de esos terceros países es similar al de China, si existe producción y venta del producto investigado en esos terceros países y si los datos pertinentes están fácilmente disponibles. Cuando haya más de un tercer país representativo, se dará preferencia, en su caso, a los países con un nivel adecuado de protección social y medioambiental. De acuerdo con la información de que dispone la Comisión, México es un posibles tercer país representativo adecuado.

En el contexto de este ejercicio, la Comisión invita a todos los productores de China a proporcionar información sobre los materiales (en bruto y transformados) y la energía utilizados en la producción del producto investigado en los quince días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio. Dicha información debe facilitarse a través de la plataforma TRON.tdi, en la dirección siguiente:

https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi/form/AD754_INFO_ON_INPUTS_FOR_EXPORTING_PRODUCER_FORM

La información de acceso a TRON puede consultarse en los puntos 5.6 y 5.8.

Por otra parte, toda información facilitada para valorar los costes y los precios con arreglo al artículo 2, apartado 6 *bis*, letra a), del Reglamento de base debe presentarse en el plazo de sesenta y cinco días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Esta información debe extraerse exclusivamente de fuentes accesibles al público.

5.3.3. *Investigación de los importadores no vinculados* ([9]) ([10])

Se invita a participar en la presente investigación a los importadores no vinculados que importen en la Unión el producto investigado procedente de China.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión puede seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que deben ser investigados (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

A fin de que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que faciliten a la Comisión, en los siete días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio, la información sobre sus empresas que se pide en el anexo. El anexo debe remitirse a través de TRON.tdi.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión también puede ponerse en contacto con las asociaciones conocidas de importadores.

Si es necesaria una muestra, los importadores pueden ser seleccionados sobre la base del mayor volumen representativo de ventas del producto investigado en la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible.

Una vez que haya recibido la información necesaria para seleccionar una muestra, la Comisión informará a las partes interesadas de su decisión sobre la muestra de importadores. La Comisión añadirá también al expediente para inspección por las partes interesadas una nota en la que figure la selección de la muestra. Cualquier observación sobre la selección de la muestra debe recibirse en un plazo de tres días a partir de la fecha de notificación de la decisión sobre la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión pondrá cuestionarios a disposición de los importadores no vinculados incluidos en la muestra. Salvo disposición en contrario, estas partes deben presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta días a partir de la fecha de notificación de la decisión sobre la muestra.

El cuestionario dirigido a los importadores está disponible en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica indicado anteriormente.

5.4. ***Procedimiento para determinar el perjuicio e investigación de los productores de la Unión***

La determinación del perjuicio se basa en pruebas concluyentes e incluye un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, de su efecto en los precios del mercado de la Unión y de la consiguiente repercusión de esas importaciones en la industria de la Unión. A fin de determinar si la industria de la Unión sufre un perjuicio, se invita a los productores de la Unión del producto investigado a participar en la investigación de la Comisión.

Dado que el número de productores de la Unión afectados es elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión ha decidido seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que serán investigados (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectúa de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

([9]) Este punto solo se refiere a los importadores que no están vinculados con productores exportadores. Los importadores que estén vinculados con productores exportadores deben cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a dichos productores exportadores. De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

([10]) Los datos facilitados por importadores no vinculados también pueden utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente para inspección por las partes interesadas contiene información detallada al respecto. Se invita a las partes interesadas a formular observaciones sobre la muestra provisional. Además, otros productores de la Unión, o los representantes que actúen en su nombre, que consideren que hay razones por las que deberían ser incluidos en la muestra deben ponerse en contacto con la Comisión en los siete días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio. Salvo disposición en contrario, todas las observaciones relativas a la muestra provisional deben recibirse en un plazo de siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

La Comisión notificará a todos los productores de la Unión y asociaciones de productores de la Unión conocidos qué empresas han sido finalmente seleccionadas para formar parte de la muestra.

Salvo disposición en contrario, los productores de la Unión incluidos en la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se les notifique la decisión de incluirlos en la muestra.

El cuestionario dirigido a los productores de la Unión está disponible en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica indicado anteriormente.

5.5. *Procedimiento para la evaluación del interés de la Unión en caso de que se presenten alegaciones de distorsiones en el mercado de materias primas*

En los casos de distorsiones del mercado de materias primas, contempladas en el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base, la Comisión llevará a cabo una evaluación del interés de la Unión tal como se establece en el artículo 7, apartado 2 *ter*, de dicho Reglamento.

Se invita a las partes interesadas a facilitar toda la información pertinente que permita a la Comisión concluir si determinar el nivel de las medidas de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base redunda en interés de la Unión. En particular, se invita a las partes interesadas a facilitar cualquier información sobre la capacidad excedentaria de China, la competencia por las materias primas y el efecto en las cadenas de suministro para las empresas de la Unión. En ausencia de cooperación, la Comisión puede concluir que redunda en interés de la Unión la aplicación del artículo 7, apartado 2 *bis*, del Reglamento de base.

En cualquier caso, se determinará, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping iría o no en detrimento del interés de la Unión. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y a las asociaciones que los representen, a los usuarios y a las asociaciones que los representen, así como a los sindicatos y a las organizaciones que representen a los consumidores, a que faciliten a la Comisión información sobre el interés de la Unión.

Salvo disposición en contrario, la información sobre la evaluación del interés de la Unión debe facilitarse en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Dicha información puede facilitarse, bien en formato libre, o bien cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión.

Los cuestionarios, incluido el cuestionario dirigido a los usuarios del producto investigado, están disponibles en el expediente para inspección por las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica indicado anteriormente.

La información facilitada con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base solo se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas fácticas.

5.6. *Partes interesadas*

Para participar en la investigación, las partes interesadas, tales como los productores exportadores, los productores de la Unión, los importadores y las asociaciones que los representen, los usuarios y las asociaciones que los representen, así como los sindicatos y las organizaciones que representen a los consumidores, deben demostrar que existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto investigado producido por la industria de la Unión o el producto afectado introducido en el mercado de la Unión.

Los productores exportadores, los productores de la Unión, los importadores y las asociaciones que los representen que hayan facilitado información con arreglo a los procedimientos descritos en los puntos 5.3.1, 5.3.3 y 5.4 se considerarán partes interesadas si existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto investigado producido por la industria de la Unión o el producto afectado introducido en el mercado de la Unión.

Las demás partes mencionadas en el párrafo primero del presente punto solo podrán participar en la investigación como partes interesadas desde el momento en que se den a conocer, y a condición de que exista un nexo objetivo entre sus actividades y el producto investigado producido por la industria de la Unión o el producto afectado introducido en el mercado de la Unión. La consideración de parte interesada se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base.

El acceso al expediente disponible para inspección por las partes interesadas tiene lugar a través de TRON.tdi, en la dirección siguiente: https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI

Para acceder deben seguirse las instrucciones que figuran en esa página ([11]).

5.7. *Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión*

Todas las partes interesadas pueden solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión.

Toda solicitud de audiencia debe hacerse por escrito, especificar los motivos e incluir un resumen de lo que la parte interesada desea debatir durante la audiencia. La audiencia se limitará a las cuestiones que las partes interesadas hayan expuesto previamente por escrito.

El calendario de las audiencias será el siguiente:

— en el caso de las audiencias que vayan a tener lugar antes de la fecha límite para el establecimiento de medidas provisionales, la solicitud debe presentarse en los quince días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio; la audiencia tendrá lugar normalmente en los sesenta días siguientes a dicha fecha de publicación;

— tras la fase de las conclusiones provisionales, la solicitud debe presentarse en los cinco días siguientes a la fecha de divulgación de las conclusiones provisionales o del documento informativo; la audiencia tendrá lugar normalmente en los quince días siguientes a la fecha de notificación de la divulgación o a la fecha del documento informativo;

— durante la fase de las conclusiones definitivas, la solicitud debe presentarse en los tres días siguientes a la fecha de la divulgación final; la audiencia tendrá lugar normalmente dentro del plazo concedido para formular observaciones sobre la divulgación final; si se produce una divulgación final complementaria, la solicitud debe presentarse inmediatamente después de recibir dicha divulgación; la audiencia se celebrará normalmente dentro del plazo establecido para formular observaciones sobre dicha divulgación.

El calendario señalado se entiende sin perjuicio del derecho de los servicios de la Comisión a aceptar audiencias fuera de él en casos debidamente justificados, así como del derecho de la Comisión a denegarlas en casos debidamente justificados. Cuando los servicios de la Comisión denieguen una solicitud de audiencia, se informará a la parte afectada de los motivos de tal denegación.

En principio, las audiencias no se utilizarán para presentar información fáctica que todavía no figure en el expediente. No obstante, en interés de una buena administración, y para permitir a los servicios de la Comisión avanzar en la investigación, puede pedirse a las partes interesadas que aporten nueva información fáctica después de una audiencia.

5.8. *Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia*

La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deben solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice a la Comisión, de forma explícita, a lo siguiente: a) utilizar la información y los datos para el presente procedimiento de defensa comercial, y b) suministrar la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, incluida la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Sensitive» («confidencial») ([12]). Se invita a las partes que presenten información durante esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

([11]) En caso de problemas técnicos, contáctese con el servicio de asistencia de la Dirección General de Comercio (Trade Service Desk) por correo electrónico (trade-service-desk@ec.europa.eu) o por teléfono (+32 22979797).

([12]) Un documento con la indicación «Sensitive» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Es también un documento protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Las partes que faciliten información confidencial («*Sensitive*») deben proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «*For inspection by interested parties*» («para inspección por las partes interesadas»). Estos resúmenes deben ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial.

Si una parte que facilita información confidencial no justifica suficientemente la solicitud de trato confidencial, o no proporciona un resumen no confidencial de esa información en el formato y con la calidad exigidos, la Comisión puede no tener en cuenta dicha información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes a través de TRON.tdi (https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI), incluidas las solicitudes para ser registradas como partes interesadas, las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones.

Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica: https://europa.eu/!7tHpY3.

Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, en uso, que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado.

En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada mediante TRON.tdi y por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio y Seguridad Económica
Dirección G
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

TRON.tdi: https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi

Sitio web del asunto: https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-view?caseId=2875

Correo electrónico para cuestiones relacionadas con el dumping: TRADE-AD754-PEP-DUMPING@ec.europa.eu

Correo electrónico para cuestiones relacionadas con el perjuicio y el interés de la Unión: TRADE-AD754-PEP-INJURY@ec.europa.eu

5.9. ***Registro***

La Comisión tiene previsto dar instrucciones a las autoridades aduaneras para que registren en una fase temprana de la presente investigación las importaciones de determinados polioles de poliéter originarios de China. Esto puede dar lugar a la percepción retroactiva de derechos definitivos sobre las importaciones registradas. Se publicará a su debido tiempo un reglamento por el que se sometan a registro las importaciones de determinados polioles de poliéter originarios de China.

6. **Calendario de la investigación**

Con arreglo al artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación concluirá normalmente en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación del presente anuncio y, en cualquier caso, en un plazo máximo de catorce meses a partir de dicha fecha. De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, pueden establecerse medidas provisionales antes de transcurridos siete meses y, en cualquier caso, antes de transcurridos ocho meses desde la fecha de publicación del presente anuncio.

De conformidad con el artículo 19 *bis* del Reglamento de base, la Comisión facilitará información sobre el establecimiento de derechos provisionales previsto cuatro semanas antes del establecimiento de medidas provisionales. Las partes interesadas dispondrán de un plazo de tres días hábiles para presentar por escrito observaciones sobre la exactitud de los cálculos.

En los casos en que la Comisión no tenga previsto imponer derechos provisionales, pero sí proseguir con la investigación, se informará a las partes interesadas, por medio de un documento informativo, de la no imposición de derechos cuatro semanas antes de que expire el plazo establecido en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base.

Salvo disposición en contrario, las partes interesadas dispondrán de quince días para formular observaciones por escrito sobre las conclusiones provisionales o sobre el documento informativo, y de diez días para formular observaciones por escrito sobre las conclusiones definitivas. Cuando proceda, en la divulgación final complementaria se especificará el plazo para que las partes interesadas formulen observaciones por escrito.

7. **Presentación de información**

Por regla general, las partes interesadas solo pueden presentar información en los plazos especificados en los puntos 5 y 6 del presente anuncio. La presentación de cualquier otra información que no sea la contemplada en los puntos indicados debe respetar el calendario siguiente:

— salvo disposición en contrario, toda información relativa a la fase de las conclusiones provisionales debe presentarse en los setenta días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio;

— salvo disposición en contrario, las partes interesadas no deben presentar nueva información fáctica una vez transcurrido el plazo para formular observaciones sobre la divulgación de las conclusiones provisionales o el documento informativo en la fase de las conclusiones provisionales; una vez transcurrido dicho plazo, las partes interesadas solo pueden presentar nueva información fáctica si pueden demostrar que dicha información es necesaria para rebatir alegaciones fácticas formuladas por otras partes interesadas y siempre y cuando dicha información pueda ser verificada en el tiempo disponible para completar la investigación a tiempo;

— con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos obligatorios, la Comisión no aceptará ninguna información que aporten las partes interesadas pasado el plazo para la presentación de observaciones sobre la divulgación final o, en su caso, pasado el plazo para la presentación de observaciones sobre la divulgación final complementaria.

8. **Posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes**

A fin de garantizar los derechos de defensa, las partes interesadas deben tener la posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes interesadas. Al hacerlo, las partes interesadas solo pueden abordar las cuestiones planteadas en la información presentada por las otras partes interesadas, sin plantear nuevas cuestiones.

Tales observaciones deben formularse con arreglo al calendario siguiente:

— salvo disposición en contrario, toda observación sobre la información presentada por otras partes interesadas antes de la fecha límite para el establecimiento de medidas provisionales debe formularse, a más tardar, en los setenta y cinco días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio;

— salvo disposición en contrario, las observaciones sobre la información facilitada por otras partes interesadas en respuesta a la divulgación de las conclusiones provisionales o del documento informativo deben presentarse en los siete días siguientes a la fecha límite para presentar observaciones sobre las conclusiones provisionales o sobre el documento informativo;

— salvo disposición en contrario, las observaciones sobre la información facilitada por otras partes interesadas en respuesta a la divulgación final deben presentarse en los tres días siguientes a la fecha límite para presentar observaciones sobre la divulgación final; salvo disposición en contrario, si tiene lugar una divulgación final complementaria, las observaciones sobre la información facilitada por otras partes interesadas en respuesta a dicha divulgación deben presentarse al día siguiente de la fecha límite para formular observaciones sobre dicha divulgación.

El calendario señalado se entiende sin perjuicio del derecho de la Comisión a pedir información adicional a las partes interesadas en casos debidamente justificados.

9. **Prórroga de los plazos especificados en el presente anuncio**

Solo deben solicitarse prórrogas de los plazos establecidos en el presente anuncio en circunstancias excepcionales, y únicamente se concederán si están debidamente justificadas mediante la exposición de motivos válidos.

En cualquier caso, las prórrogas del plazo para responder a los cuestionarios se limitarán normalmente a tres días y, por regla general, no excederán de siete.

En cuanto a los plazos para la presentación de otra información especificada en el anuncio de inicio, las prórrogas se limitarán a tres días, salvo que se demuestre la existencia de circunstancias excepcionales.

10. **Falta de cooperación**

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no facilite dicha información en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, pueden formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, puede no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado puede ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de esta forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. En este caso, la parte interesada debe ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión.

11. **Consejero auditor**

Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales. El consejero auditor examina las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de prórroga de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

El consejero auditor puede celebrar audiencias con la parte o las partes interesadas y mediar entre ellas y los servicios de la Comisión para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas. Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes. Estas audiencias solo deben celebrarse si las cuestiones no han sido resueltas con los servicios de la Comisión a su debido tiempo.

Toda solicitud debe presentarse con la suficiente antelación y sin demora, a fin de no interferir en el correcto desarrollo de los procedimientos. Para ello, las partes interesadas deben solicitar la intervención del consejero auditor lo antes posible una vez que haya surgido el motivo que justifique su intervención.

Cuando las solicitudes de audiencia se presenten fuera de los plazos pertinentes establecidos en el punto 5.7 del presente anuncio, el consejero auditor examinará también los motivos de ese retraso, la índole de los asuntos planteados y la incidencia de estos asuntos en los derechos de defensa, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la finalización puntual de la investigación.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica: https://policy.trade.ec.europa.eu/contacts/hearing-officer_es

12. **Tratamiento de los datos personales**

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ([13]).

En el sitio web de la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión. https://europa.eu/!vr4g9W

([13]) Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

ANEXO

☐	Versión confidencial
☐	Versión para inspección por las partes interesadas
(marque la casilla correspondiente)	

PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS POLIOLES DE POLIÉTER ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a facilitar la información para el muestreo solicitada en el punto 5.3.3 del anuncio de inicio.

Tanto la versión *confidencial* como la versión *para inspección por las partes interesadas* deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio a través de TRON.tdi.

1. **IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO**

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Sitio web	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Teléfono	

2. **VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS**

Indique el volumen de negocios total en euros (EUR) de la empresa, el valor en euros (EUR) y el volumen en toneladas de las importaciones en la Unión y de las reventas en el mercado de la Unión tras su importación desde la República Popular China, durante el período de investigación, del producto investigado según se define en el anuncio de inicio.

	Toneladas	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)		
Importaciones del producto investigado originario de la República Popular China		
Importaciones del producto investigado (todos los orígenes)		
Reventas en el mercado de la Unión del producto investigado tras su importación desde la República Popular China		

3. **ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS** ([1])

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas en el mercado interno) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la compra del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. **OTRA INFORMACIÓN**

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión en la selección de la muestra.

5. **CERTIFICACIÓN**

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá cumplimentar un cuestionario y aceptar una visita en sus instalaciones para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores no cooperantes se basan en los datos disponibles, y el resultado puede ser menos favorable para la empresa en cuestión de lo que habría sido si hubiera cooperado.

Firma del funcionario autorizado:

Nombre, apellidos y cargo del funcionario autorizado:

Fecha:

([1]) De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).